

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	66001310500420190033101
<b>Demandante:</b>	Myriam Morales
<b>Demandado:</b>	Colpensiones y Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	Apelación y Consulta Sentencia 15-03-2021
<b>Juzgado:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado

**APROBADO POR ACTA No. 06 DEL 18-01-2022**

Hoy, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida el 15-03-2021, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MYRIAM MORALES** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001-31-05-004-2019-00331-01**.

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, con cédula 1088307467 y T.P. 305.746 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de Conciliatus S.A.S, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 03**

**I. ANTECEDENTES**

**1) Pretensiones**

La señora Myriam Morales solicita que se declare la nulidad de la afiliación o del traslado del régimen pensional que hizo desde el RPM con PD hacia el RAIS y se declare como válida su afiliación primigenia. En consecuencia, solicita que se libere su base de datos y se devuelva a Colpensiones todos los valores que hubiesen recibido las AFP's del

RAIS con motivo de la afiliación junto con los frutos e intereses, además de las costas del proceso.

## 2) Hechos

En sustento de lo pretendido, relata la accionante que nació el 03-06-1963 iniciando cotizaciones en el RPM con PD desde enero de 1983 hasta el 24-06-1999, momento en que suscribió ante Protección S.A – antes Colmena - el formulario de afiliación con que se generó el traslado de régimen pensional. Al respecto, se queja de que los asesores de la AFP se limitaron a indicarle que se pensionaría a una edad más temprana que en el RPM con PD; que la pensión sería mucho más alta; que el ISS iba a desaparecer; que de no contar con beneficiarios en el RAIS se podía heredar en los familiares el capital ahorrado y que de no desear pensionarse, sus aportes le serían devueltos, sin que se le hubiese otorgado toda la información necesaria para adoptar una decisión racional por cuanto no se le indicaron los beneficios, riesgos, consecuencias, características de ambos regímenes para contar con un consentimiento informado.

## 3) Posición de las demandadas.

Admitida la demanda por auto del 30-07-2019, las extremas pasivas luego de ser debidamente notificadas se opusieron a las pretensiones, así:

**Colpensiones**, consideró que no era viable acceder a lo pretendido por cuanto la demandante se había afiliado al RAIS en virtud de su libertad de escogencia sin que existiese vicio alguno en el consentimiento el cual, de existir, ya estaría saneado por cuanto la actora ha permanecido en dicho régimen por más de 19 años. Agrega que tampoco era posible ordenar el regreso de la afiliada al RPM con PD por encontrarse la afiliada a menos de diez años de la edad mínima pensional, sin que además fuese beneficiaria del régimen de transición. No obstante, de llegarse a declarar la ineficacia o nulidad de la afiliación. Como excepciones formuló **“validez de la afiliación al RAIS, saneamiento de una presunta nulidad, solicitud de traslado de los dineros de gastos de administración, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas y genéricas”**.

**Protección S.A.** sustentó su oposición bajo el argumento que la demandante se había afiliado al RAIS conforme a las normas vigentes para la época; que las afiliaciones que realizó en el año 1999 y 2000 habían sido de manera libre, voluntaria y sin presiones por lo que la demandante aceptó todos los riesgos, características y prerrogativas del RAIS, régimen en el cual ha permanecido por varios años, tiempo durante el cual se le resolvieron todas las dudas a la reclamante. Agrega que la variación del monto pensional no constituye vicio o causal de ineficacia máxime cuando como consumidor financiero la accionante contaba con la obligación de informarse sobre los productos ofrecidos por el RAIS, sin que el desconocimiento de la Ley pudiese utilizarse como excusa. Como excepciones formularon **“inexistencia de la**

**obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos del sistema general de pensiones y genéricas”.**

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

La Jueza de primera instancia al decidir la litis dispuso: **Primero:** Declarar la ineficacia del traslado efectuado por la accionante hacia el RAIS a través de la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., el 24 de junio de 1999; **Segundo:** Ordenar a la AFP PROTECCIÓN S.A. el traslado con destino a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos financieros, bono pensional, en caso de que exista; sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido; todos los saldos, frutos e intereses; así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a los propios recursos de la AFP; todas las sumas deben devolverse debidamente indexadas dentro del mes siguiente a la ejecutoria. **Tercero:** Ordenar a Colpensiones, para que una vez PROTECCIÓN S.A. de cumplimiento a lo ordenado, proceda aceptar sin dilaciones, el traslado de la accionante desde el RAIS, al RPM con PD, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen. **Cuarto:** Desestimó las excepciones propuestas por las accionadas. **Quinto:** Condenar en costas procesales a Protección S.A. en favor de la actora en un 100%.

Como fundamento de la decisión, señaló que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que las AFP deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, carga que debieron asumir desde el mismo momento de su creación, deber que ha sido desarrollado y ha pasado por diferentes estadios, debiéndose determinar el momento histórico del traslado para establecer en cual etapa está ubicado.

Señala que la carga de la prueba corresponde a la(s) AFP(s) demandada(s) porque el trabajador no podía acreditar que no recibió información, estando en mejor posición de probar al Fondo de pensiones que sí la suministró y que la figura de la ineficacia se aplica de manera independiente de que el afiliado estuviese o no amparado por el régimen de transición.

Para el caso, tuvo en cuenta que la AFP tiene el deber de otorgar al afiliado todos los elementos de juicio claros y objetivos para facilitar la escogencia de las mejores opciones del mercado, siendo insuficiente la sola suscripción del formulario de afiliación porque ello solo significa la evidencia de un consentimiento más no que éste fue informado. Y, respecto de las reasesorías, indicó que estas no alcanzan para subsanar la calidad de la información que se brindó a la afiliada al momento del traslado del régimen pensional.

Expuso que la parte demandante en su interrogatorio no realizó confesiones a favor de su contraparte y concluye, que al no haber

cumplido la AFP con la carga de acreditar que cumplió con el deber de la debida asesoría, ello significaba que la decisión adoptada por la afiliada no estuvo precedida de la comprensión suficiente ni con el real consentimiento para aceptarlo, lo que conllevaba a declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de su ocurrencia.

### III. RECURSOS DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconformes con la decisión los apoderados de Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

**Protección S.A.**, recurrió la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen bajo el argumento que la AFP nunca ha ejercido fuerza o presión a sus potenciales afiliados por cuanto sus actuaciones siempre se han sujetado a los lineamientos legales, la moral, costumbre y la buena fe; que los formularios de afiliación deben valorarse en el sentido a que la parte actora se ratificó en su decisión de pertenecer al RAIS con la afiliación que también hizo en el año 2000. Agrega que no es posible acceder a lo solicitado por cuanto la demandante se encontraba incurso en la prohibición de cambiar de régimen faltándole menos de diez años de la edad mínima pensional.

En cuanto a la orden de trasladar a Colpensiones los gastos de administración y demás, conforme a lo preceptuado frente a las restituciones mutuas debía de entenderse que aunque se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS y se haga la ficción que nunca existió contrato, lo cierto era que no podía desconocerse que el bien administrado había generado unos rendimientos e intereses producto de la buena gestión del fondo de pensiones y por ello mismo se debían conservar aunado a que si las cosas se retrotraían al estado inicial, lo lógico era que los rendimientos jamás se hubiesen generado a favor de la cuenta de ahorro individual pues el ordenar su devolución se constituiría en una sanción no contemplada dado a que no se ha demostrado el perjuicio. En cuanto al seguro previsional este sería improcedente porque no es posible recobrarlo mes a mes y de haber existido alguna contingencia, sin su pago no hubiese sido posible cubrirla.

**Colpensiones**, recurrió la decisión argumentando que aunque incumbía al fondo de pensiones privado probar también la parte actora tenía el deber de acreditar o probar sus dichos, por lo tanto si bien la demandante dijo no recordar con exactitud la afiliación entonces debía tenerse en cuenta los demás elementos probatorios como lo fue la reasesoría que había recibido frente a la cual, la actora no realizó ningún tipo de gestión para retornar al RPM con PD sin que además manifestara algún tipo de descontento, permaneciendo por varios años en RAIS sin acudir al derecho de retracto ni a los periodos de gracia lo que implicaba todo ello una ratificación de la voluntad de pertenecer al RAIS. Agrega que la actora tampoco puede ahora realizar el traslado pretendido por estar a menos de diez años de la edad mínima pensional lo que implica que no cumple los requisitos, máxime cuando Colpensiones no debía asumir las consecuencias de un acto en el cual no participó.

Culmina rememorando las posiciones que en otrora venía aplicando algunas de las salas de decisión Laboral de este distrito judicial para indicar que la carga de la prueba le incumbía a la demandante tras no ser beneficiaria del régimen de transición y, al ser el interés de carácter pecuniario lo que debió adelantar la parte demandante fue una demanda de resarcimiento de perjuicios y no de ineficacia.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 24 de agosto de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

**Colpensiones** reiteró su solicitud de que fuera revocada la sentencia en la medida que la actora suscribió el formulario de afiliación al RAIS de manera libre, voluntaria y sin presiones y refiere que en aquellos casos en que el interés era netamente económico lo que debía impetrarse era la acción de resarcimiento de perjuicios.

**Protección S.A.**, por su parte se ratificó en los argumentos de la alzada en especial, en lo atinente a la orden de devolver los gastos de administración y seguros previsionales, peticionando a la Sala revocar tales órdenes y no disponer condena en costas a su cargo.

La parte **demandante** solicita se confirme la decisión adoptada por la A-quo reiterando que la AFP demandada no había demostrado que cumplió con el deber de información al momento del traslado de régimen, al tenor del precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aspecto frente al cual también hizo replica el **Ministerio Público** quien agregó que la carga de la prueba para demostrar el cumplimiento del deber de información era de las AFP, aspecto que no acreditó Protección S.A. por cuanto el solo formulario de afiliación no prueba que la decisión libre y voluntaria fue resultado de una apropiada asesoría e información sobre cada uno de los regímenes pensionales destacando sus características, ventajas y desventajas.

Así mismo, conceptuó el Ministerio Público que Protección tiene la obligación de pasar a Colpensiones los saldos existentes de la cuenta de ahorro individual de la actora provenientes de las cotizaciones, junto con los intereses y rendimientos financieros causados y restituir de sus propios recursos, debidamente indexadas, los emolumentos descontados para pagar gastos de administración y financiar garantías. Así mismo, indicó que en caso de haberse recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de la actora también se debía de restituir a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente indexada.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si ha sido

acertada la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante. De ser así, se deberá analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por fuera de debate se encuentra: a) la señora Myriam Morales nació el 03-06-1963, alcanzando los 57 años en igual calenda del año 2020 (pág. 31); b) se trasladó del RPM con PD hacia el RAIS administrado por Colmena hoy Protección S.A. el **24-06-1999** (Pág. 55 y 245); c) el **08-08-2000** la actora suscribió formulario de afiliación con Protección S.A (pág. 246); d) Según la información de Bono pensional, la fecha de redención se estimó para el 03-06-2023 (pág. 54).

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

En torno a la carga de la prueba, debe decirse que corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, el acreditar que explicó

las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse – *como lo sugiere Colpensiones* - que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Ahora, del interrogatorio absuelto por la parte actora no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que, a través de este medio probatorio, la AFP solo probó que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información como lo quieren hacer notar las demandadas en su alzada.

De hecho, la actora al ser interrogada refirió que el traslado se generó luego de una visita que hizo un asesor a su sitio de trabajo para afiliarse a la AFP; que le hablaron solo sobre las ventajas del RAIS como el hecho de obtener una mayor rentabilidad a su favor; que la pensión podía quedar en su esposo o en sus hijos; que lo descontado por aporte era de ella y se podía pensionar si tenía el tiempo y la edad; que el ISS se iba a acabar y quedarían a la deriva; que en 2010 fue una asesora para que se quedara en Protección lo cual hizo porque con éste se generaban más intereses que en el ISS, según el asesor de Protección; que no recibió una proyección pensional y que al momento del traslado entendía que tendría igual valor de mesada mínima en uno y otro régimen pues para la época no sabía diferenciar entre los regímenes. De otro lado, ratificó que voluntariamente firmó el formulario de afiliación pero que no tuvo oportunidad de contar con información respecto de los dos regímenes y que desconoció hasta que momento se podía cambiar.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco devela una confesión que denote que la accionante recibió una información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido a la demandante adoptar una decisión razonable.

Es que es notorio que la AFP demandada faltó a su deber de «información y buen consejo», pues omitió el informar a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar la AFP demandada pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

Ahora, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al

cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

De otro lado, tampoco se podría pretender que se tenga como ratificación el tiempo en que el demandante permaneció en el RAIS, el hecho que no se hubiese retractado de su decisión, el traslado que hizo al interior del RAIS o que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Ahora, como quiera que a página 246 milita un formulario de afiliación ante Protección S.A. con data del 08-08-2000, al respecto es de indicar que al haber resultado ineficaz la decisión de traslado de régimen, esto es, la afiliación primigenia del 24-06-1999 a través de Colmena hoy Protección S.A, de suyo ningún efecto tiene y si bien a folio 267 se observa formulario de reasesoría del 12-05-2010 allí solo se marca con equis que “después de realizársele el cálculo de la pensión, económicamente le era conveniente mantenerse en Protección S.A”, situación que además de no denotar una asesoría apropiada, según la jurisprudencia, dichas reasesorías tampoco tienen la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado de régimen (SL1688-2019).

Aquí, se ha de precisar que la permanencia del afiliado por más de 22 años, tampoco son aspectos que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del 24-06-1999, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a-quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, sin asistirle la razón a Colpensiones en el sentido de sugerir que tal circunstancia impide el retorno del actor al RPMPD

porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

Con todo, se deberá confirmar la ineficacia declarada por la A-quo al no tener vocación de prosperidad los argumentos esbozados por las demandadas en tal sentido, pero se adicionará el ordinal primero de la misma en el sentido de dejar sin efectos la afiliación realizada por la demandante el 08 de agosto de 2000 ante Protección S.A.

Así mismo, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia<sup>1</sup>. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios, situación que aquí no ocurre por cuanto la demandante en su interrogatorio informó que era trabajadora activa en una concesionaria sin que obre en el expediente evidencia alguna de que estuviese disfrutando de una pensión otorgada por el RAIS.

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP's del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»*

Lo anterior implica que la AFP del RAIS tiene el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y

---

<sup>1</sup> CSJ Sentencia SL1688-2019

utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Lo anterior es suficiente para indicar que no tiene vocación de prosperidad el argumento planteado por **Protección S.A.**, lo cual amerita confirmar las ordenes impartidas en la sentencia.

Ahora, como en el ordinal segundo se dispuso el *“ordenar a la AFP PROTECCIÓN S.A. el traslado con destino a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos financieros, bono pensional, en caso de que exista; sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido; todos los saldos, frutos e intereses; así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a los propios recursos de la AFP; todas las sumas deben devolverse debidamente indexadas dentro del mes siguiente a la ejecutoria”*, tal ordinal se modificará parcialmente por las siguientes razones: a) el disponer el traslado del bono pensional a Colpensiones, no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la parte actora afiliado al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional, por tal razón se deberá excluir esta orden en particular; b) la orden dispuesta por la A-quo resulta difusa por lo que se ha debido ordenar es el traslado de **“la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual”**.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandante ya arribó a la edad mínima pensional pero la fecha de redención normal del bono pensional data del 03-06-2023 (pág. 54)., lo que se dispondrá es adicionar la sentencia en el sentido de ordenar a Protección S.A. comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Protección S.A y Colpensiones S.A., se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal primero de la sentencia en el sentido de dejar sin efectos la afiliación realizada por la demandante el 08 de agosto de 2000 ante Protección S.A.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones el “bono pensional, en caso de que exista”, para otorgar mayor claridad de la orden impartida, el cual quedará así:

“**Segundo.** ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

De igual forma, deberá trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas que deberán devolverse debidamente indexadas dentro del mes siguiente a la ejecutoria, con cargo a sus propios recursos y por el tiempo en que el demandante ha permanecido vinculado al RAIS”

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia, con la orden de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Protección S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA  
ACLARO VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
ACLARO VOTO**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe4aa0594298de58f9e3d474ce3498456cfd0bace699a4b5a42004b074acc8bd**

Documento generado en 20/01/2022 02:58:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**